República de Colombia
Departamento de Santander

Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por JUAN CAMILO ALVAREZ contra JUAN GABRIEL ÁLVAREZ GARCÍA.

RAD: 68755-3184-002-2014-00063-01

En Apelación de Auto

PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro.

M.S.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

(Esta providencia es proferida dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022)

San Gil, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia la Sala Unitaria en relación con la procedibilidad del Recurso de Apelación contra el auto fechado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1º. Juan Camilo Álvarez García incoa proceso ejecutivo de alimentos contra Juan Gabriel Álvarez García, con el fin de que le fueran pagadas cuotas alimentarias y mudas de ropa adeudadas por su progenitor desde septiembre de 2014.

2º. Para lo que interesa en orden a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la alzada, el juzgado mediante auto del 29 de agosto de 2022 inadmite la demanda al no cumplir los requisitos del artículo 82 del CGP, falencia subsanada mediante escrito allegado el 06 de septiembre de 2022.

3º Mediante providencia del 23 de septiembre de la anualidad, el A Quo rechaza la demanda al colegir que existen inconsistencias en las tasas del IPC, en la determinación de la cuota de acuerdo al IPC para el año 2019 y el título base de ejecución.

4º Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpone Recurso de Apelación,

argumentando que los fundamentos del proveído del 29 de agosto, ni los del auto de rechazo constituyen fundamento para inadmitir, ni para rechazar la demanda. Aclarando a la vez los aspectos que condujeron al rechazo.

5º Mediante auto del 12 de octubre de 2022, el juzgador al tener en cuenta que se trataba de un proceso de única instancia, no concede el recurso de apelación; proveído que es recurrido, aduciendo el actor que la cuantía se encuentra determinada en $63.000.000, siendo de tal manera un trámite de menor cuantía.

Con base en lo anterior, el A Quo encontró que la cuantía superaba los 40 SMMLV, razón por la cual mediante proveído del 5 de diciembre de 2022, concede el recurso de apelación interpuesto frente al proveído que rechazo la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Analizada la procedibilidad del Recurso de Apelación en relación con el pronunciamiento hecho en Primera Instancia a través del auto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y mediante el cual el Juez de instancia decide rechazar la demanda

ejecutiva de alimentos, se ha colegido su carácter de inapelable por ser este un proceso de Única Instancia. Por ello, deberá disponerse la declaración de inadmisibilidad del recurso de alzada con los efectos consecuenciales a que haya lugar.

En efecto, a juicio de este estrado judicial, el Tribunal carece de competencia funcional para decidir dicho aspecto impuesto en el proveído que decidió el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, por tratarse de un proceso ejecutivo de alimentos seguido a continuación del proceso de aumento de cuota alimentaria bajo el radicado 2014-00063.

En tal sentido, de conformidad a lo establecido en el art. 21 numeral 7 del CGP, señala, que, los jueces de familia conocen en única instancia ***"De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias",*** siendo el presente proceso ejecutivo de única instancia.

Por lo anterior, se reitera que en el caso *sub-exámine,* las pretensiones del demandante corresponde a ejecutar una conciliación al interior del proceso de aumento de cuota alimentaria, así se desprende de los hechos 2 y 3 de la subsanación de la demanda que expreso:

“2. En aras de garantizar el derecho alimentario que le asiste al Joven JUAN CAMILO ÁLVAREZ LÓPEZ, su progenitora la Sra. GLORIA DEYSI LÓPEZ PEDRAZA inició trámite judicial de aumento de cuota alimentaria, dentro del Radicado No. 68755318400220140006300.

3. El mencionado proceso culminó con diligencia de conciliación de fecha 13 de agosto de 2014, realizada ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad del Socorro, en donde se expidió el acta correspondiente que sirve de base a la presente ejecución”

Ahora bien, en un caso similar al que ocupa hoy la atención de la Corporación y en sede constitucional la Corte Suprema de Justicia señaló que, si bien por la naturaleza de proceso ejecutivo de alimentos no es recurrible a través de la alzada, deberá resolverse por recurso de reposición, en los siguientes términos:

“En efecto, resulta evidente que la parte afectada cuestionó dentro de la oportunidad establecida por la ley procesal la decisión en comento, a través del recurso de apelación, sin que sea admisible el argumento que adujo la autoridad demandada para negar su trámite, que se concretó en que esa no era la vía procedente, pues, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, así como el respeto por las garantías procesales de contradicción y defensa, imponían al funcionario judicial darle el trámite correcto.

Si bien es cierto que el auto dictado por el accionado que rechaza la demanda ejecutiva de alimentos no admite aquel medio de impugnación, su denominación no fue más que un error intrascendente del recurrente, si en cuenta se tiene su verdadera intención–cuestionar la declaratoria de rechazo de la demanda-, que no afecta en nada el cumplimiento de las garantías procesales de las partes, ni contraviene el debido proceso; además que no se erige en un impedimento legal para la concesión de la censura.

Una interpretación garantista y respetuosa de las prerrogativas procesales de las tutelantes, habría dado lugar a que, ante la improcedencia de las herramientas defensivas por ellas utilizadas, su recurso se tramitara por la vía adecuada – la reposición-, pues es evidente que al haber cuestionado oportunamente la decisión del juzgado accionado, su objetivo no era otro que controvertir las razones expuestas por el juez en su providencia, sin que sea relevante, desde la óptica constitucional, la nominación que hayan dado a sus reparos.

En este sentido, esta Sala reiteró en pretérita oportunidad, refiriéndose al recurso extraordinario de casación, que «…la nominación del cargo no representa un obstáculo insalvable para la admisión de la demanda (Auto de 2 de junio de 2010, Exp. No. 76520-3110-002-1993-06299-01, cfrm.Sent.Cas.Civ de 12 de noviembre de 2007, Exp. No. 08001310300819 82-24646-01), argumento que llevaría a la necesidad de buscar la verdadera intención del recurrente, más allá de sus equívocas palabras.» (Auto de mayo 9 de 2011, Exp. 68001-

31-03-009-2004-00123-01).”[1]

Ello conlleva a colegir que las decisiones que se adopten al interior del proceso ejecutivo de Alimentos por su naturaleza no son susceptibles de ser atacadas a través del Recurso de Apelación. Empero, el Juzgador de instancia deberá resolverlo como recurso de reposición, de conformidad a lo señalado en el parágrafo del artículo 318 del CGP, si el de alzada no fue interpuesto como subsidiario, tal cual acontece en el presente evento.

Sin necesidad de realizar otras consideraciones de ordena legal, se deberá inadmitir el recurso de apelación contra la providencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022). No obstante, se ordenará que en el Despacho de Origen se tramite el recurso como de Reposición.

Una vez ejecutoriado éste auto vuelva el proceso al Despacho de instancia para lo de su competencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, en Sala Unitaria del **TRIBUNAL**

[1] STC16935-2017, providencia del 10 de octubre de 2017. MP. ARIEL SALAZAR RAMIREZ.

SUPERIOR DE SAN GIL, LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisible el Recurso de Apelación incoado contra el auto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se rechazó la demanda, por ser el presente trámite procesal de Única Instancia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro, dar cumplimiento al parágrafo del artículo 318 del CGP. Consecuentemente, al recurso de alzada se deberá resolver como Recurso de Reposición.

TERCERO: Una vez en firme éste proveído vuelva el proceso al Despacho de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Magistrado

JAVIER GONZÁLEZ SERRANO